ISSN 0257-7763

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

C 180

34° año

11 de julio de 1991

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

Número de información | Sumario | Página

I *Comunicaciones*

Consejo y Comisión

91/C 180/01 Misiones de países terceros 1

Comisión

91/C 180/02 ECU 2

91/C 180/03 Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización 3

91/C 180/04 Comunicación de la Comisión relativa a los criterios de identificación de los produtos siderúrgicos de segunda calidad procedentes de terceros países aplicados por las administraciones aduaneras de los Estados miembros 4

91/C 180/05 Ayudas estatales — C 7/90 (N 336/89) — Alemania 8

91/C 180/06 Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de los países en vías de desarrollo 9

91/C 180/07 Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrícola 10

(continúa al dorso)

Tribunal de Justicia

TRIBUNAL DE JUSTICIA

91/C 180/08 Sentencia del Tribunal, de 11 de junio de 1991, en los asuntos acumulados C-51/89, C-90/89 y C-94/89: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Francesa y República Federal de Alemania contra Consejo de las Comunidades Europeas *[Segunda fase del Programa de cooperación entre la universidad y la empresa en materia de formación en el campo de las tecnologías (COMET II) (1990-1994) — Recurso de anulación — Base jurídica — Formación profesional — Investigación]* 11

91/C 180/09 Sentencia del Tribunal, de 11 de junio de 1991, en el asunto C-300/89: Comisión de las Comunidades Europeas contra Consejo de las Comunidades Europeas *(Residuos industriales procedentes del dióxido de titanio — Fundamento jurídico)* 11

91/C 180/10 Sentencia del Tribunal, de 11 de junio de 1991, en el asunto C-307/89: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa *(«Seguridad Social — Asignación adicional del "Fonds national de solidarité" — Nacionales de los países comunitarios residentes en Francia»)* 12

91/C 180/11 Asunto C-143/91: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Economische politierechter del Arrondissements- rechtbank de Breda, de fecha 25 de abril de 1991, en el procedimiento penal contra L. van der Tas 12

91/C 180/12 Asuntos C-144/91 y C-145/91: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Rechtbank van eerste aanleg de Bruselas, de fecha 3 de mayo de 1991, en los procedimientos sobre medidas cautelares entre NV Demoor Gilbert en Zonen y otros y NV Westvlees, por una parte, y el Estado belga, por otra 13

91/C 180/13 Asunto C-151/91: Recurso interpuesto el 6 de junio de 1991 contra el Consejo de las Comunidades Europeas por el Reino de España 13

91/C 180/14 Archivo del asunto C-55/89 13

II *Actos jurídicos preparatorios*

Comisión

91/C 180/15 Propuesta de Directiva del Consejo sobre publicidad comparativa, y por la que se modifica la Directiva 84/450/CEE sobre publicidad engañosa 14

(véase página tres de cubierta)

III *Informaciones*

Comisión

91/C 180/16 Comunicado de la Comisión sobre la concesión de apoyo financiero a proyectos para el fomento de la tecnología energética — programa THERMIE — Fomento, implementación y difusión de tecnologías energéticas innovadoras 18

91/C 180/17 Anuncio de licitación publicado por el Gobierno de Hungría para un proyecto financiado por la Comunidad Económica Europea 20

Rectificaciones

91/C 180/18 Rectificaciones a los anuncios de licitación simple n°s 69/91, 70/91 y 71/91 (DO n^{o} C 169 de 28. 6. 1991) 21

I

(Comunicaciones)

CONSEJO Y COMISIÓN

Misiones de países terceros

(91/C 180/01)

El Presidente del Consejo y el Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas recibieron a Su Excelencia el Sr. Embajador Hannes HAFSTEIN que les remitió sus cartas credenciales en calidad de Jefe de la Misión de la República de Islandia ante las Comunidades Europeas (CEE, CECA, CEEA), con efecto a partir del 14 de junio de 1991.

En dicha ocasión, el nuevo Jefe de Misión presentó las cartas de retiro de su predecesor.

El Presidente del Consejo y el Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas recibieron a Su Excelencia el Sr. Embajador Marcel Eugène IBINGA MAGWANGU que les remitió sus cartas credenciales en calidad de Representante, Jefe de la Misión de la República de Gabonesa ante las Comunidades Europeas (CEE, CECA, CEEA), con efecto a partir del 14 de junio de 1991.

En dicha ocasión, el nuevo Jefe de Misión presentó las cartas de retiro de su predecesor.

El Presidente del Consejo y el Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas recibieron a Su Excelencia el Sr. Embajador Fali EMBALO que les remitió sus cartas credenciales en calidad de Jefe de la Misión de la República de Guinea Bissau ante las Comunidades Europeas (CEE, CECA, CEEA), con efecto a partir del 14 de junio de 1991.

En dicha ocasión, el nuevo Jefe de Misión presentó las cartas de retiro de su predecesor.

El Presidente del Consejo y el Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas recibieron a Su Excelencia el Sr. Embajador Taki OULD SIDI que les remitió sus cartas credenciales en calidad de Representante, Jefe de la Misión de la República Islámica de Mauritania ante las Comunidades Europeas (CEE, CECA, CEEA), con efecto a partir del 14 de junio de 1991.

En dicha ocasión, el nuevo Jefe de Misión presentó las cartas de retiro de su predecesor.

COMISIÓN

ECU [1]

10 de julio de 1991

(91/C 180/02)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	42,2921	Escudo portugués	178,359
Marco alemán	2,05433	Dólar USA	1,12764
Florín holandés	2,31346	Franco suizo	1,78223
Libra esterlina	0,698012	Corona sueca	7,42776
Corona danesa	7,94816	Corona noruega	8,01356
Franco francés	6,96655	Dólar canadiense	1,29363
Lira italiana	1528,06	Chelín austriaco	14,4575
Libra irlandesa	0,767832	Marco finlandés	4,93793
Dracma griega	224,163	Yen japonés	156,347
Peseta española	128,927	Dólar australiano	1,47115
		Dólar neozelandés	2,00291

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

— marcar el número de télex 23789 de Bruselas,

— indicar su número de télex,

— componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,

— no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

---

[1] Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización (*)

(91/C 180/03)

[Establecidos el 9 de julio de 1991, en aplicación del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 822/87]

Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl
R I	
Heraklion	Sin cotización
Patras	Sin cotización
Requena	2,251
Reus	Sin cotización
Villafranca del Bierzo	Sin cotización (1)
Bastia	Sin cotización
Béziers	2,984
Montpellier	3,109
Narbona	Sin cotización
Nimes	3,052
Perpiñán	3,074
Asti	3,577
Florencia	2,157
Lecce	Sin cotización
Pescara	2,895
Reggio Emilia	Sin cotización (1)
Treviso	Sin cotización
Verona (para los vinos locales)	Sin cotización
Precio representativo	2,947
R II	
Heraklion	Sin cotización
Patras	Sin cotización
Calatayud	Sin cotización
Falset	Sin cotización (1)
Jumilla	Sin cotización
Navalcarnero	Sin cotización (1)
Requena	2,439
Toro	Sin cotización
Villena	Sin cotización (1)
Bastia	Sin cotización
Brignoles	Sin cotización
Bari	2,611
Barletta	Sin cotización
Cagliari	Sin cotización
Lecce	Sin cotización
Taranto	Sin cotización
Precio representativo	2,479
	Ecus/hl
R III	
Rheinpfalz-Rheinhessen (Hügelland)	Sin cotización

Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl
A I	
Atenas	Sin cotización
Heraklion	Sin cotización
Patras	Sin cotización
Alcázar de San Juan	Sin cotización (1)
Almendralejo	2,093
Medina del Campo	Sin cotización (1)
Ribadavia	Sin cotización
Vilafranca del Penedès	Sin cotización
Villar del Arzobispo	Sin cotización (1)
Villarrobledo	Sin cotización
Burdeos	Sin cotización
Nantes	Sin cotización
Bari	2,782
Cagliari	3,122
Chieti	Sin cotización
Rávena (Lugo, Faenza)	2,981
Trapani (Alcamo)	2,328
Treviso	Sin cotización
Precio representativo	2,737
	Ecus/hl
A II	
Rheinpfalz (Oberhaardt)	56,793
Rheinhessen (Hügelland)	59,116
La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización (1)
Precio representativo	58,425
A III	
Mosel-Rheingau	Sin cotización (1)
La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización (1)
Precio representativo	Sin cotización

(*) A partir del 1 de septiembre de 1990, a las cotizaciones españolas publicadas les será aplicado un coeficiente de 1,14, correspondiente a la relación entre los precios de orientación comunitarios y españoles, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 481/86, de 25 de febrero de 1986.

(1) Cotización no tomada en consideración de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2682/77.

Comunicación de la Comisión relativa a los criterios de identificación de los produtos siderúrgicos de segunda calidad procedentes de terceros países aplicados por las administraciones aduaneras de los Estados miembros

(91/C 180/04)

Introducción

La Comisión considera oportuno informar a los interesados de los criterios aplicados por las administraciones aduaneras de los Estados miembros para identificar los productos siderúrgicos de segunda calidad (de dimensiones no reglamentarias y sin clasificar) procedentes de terceros países; todo producto siderúrgico importado que no responda a estos criterios será considerado de primera calidad. Estos criterios están basados en las prácticas comerciales comúnmente aceptadas.

Las administraciones aduaneras de los Estados miembros se reservan el derecho a derogar excepcionalmente estas normas a la luz de dictámenes periciales contradictorios entre la administración y el importador, y la Comisión deberá ser informada con antelación.

Definición de los productos de segunda calidad (de dimensiones no reglamentarias y sin clasificar):

Los productos siderúrgicos de segunda calidad pueden clasificarse de la siguiente forma:

A. No reglamentarios.

B. Sin clasificar:

a) con defectos en la superficie;

b) con defectos internos (físico-químicos);

c) con características no conformes al Euronorm.

A. PRODUCTOS NO REGLAMENTARIOS

Se incluyen en la categoría de productos no reglamentarios los productos enumerados en el Anexo I siempre que no presenten los defectos o anomalías físico-químicos propios de los productos sin clasificar y que sean vendidos y entregados en formatos diversos y heterogéneos, sin ninguna garantía o indicación de su calidad.

Las dimensiones deberán consignarse en unas especificaciones de embalaje facilitadas por el importador a efectos de control aduanero con objeto de posibilitar la confirmación de la auténtica heterogeneidad del lote. Si uno o varios productos no reglamentarios, considerados individualmente, representan para cada dimensión más de 15 toneladas en el caso de las bobinas y 5 toneladas en el caso de los demás productos, dichas dimensiones no se considerarán no reglamentarias.

B. PRODUCTOS SIN CLASIFICAR

Un suministro será objeto de desclasificación cuando el 80 % del suministro total previsto en el contrato presente uno o varios de los defectos que se indican a continuación.

Se incluirán en la categoría de productos sin clasificar los productos siderúrgicos que presenten:

a) defectos en la superficie (Anexo II);

b) defectos internos (Anexo III);

c) características no conformes a las especificadas por el Euronorm desde el punto de vista:

— del análisis químico;

— de las características mecánicas;

— de las tolerancias dimensionales.

Estas últimas hacen referencia a uno o varios de los siguientes elementos: anchura, espesor, planeidad, rectilineidad, perfil.

Los motivos de la desclasificación enumerados en los puntos A y B citados deberán ser declarados por el comerciante junto con todos los pormenores necesarios para permitir la identificación física del material de segunda calidad en el momento del despacho aduanero.

ANEXO I

Dimensiones no reglamentarias

1. *Bobinas en caliente*

Material prefabricado en rollos para chapas de peso unitario inferior a 4 toneladas.

2. *Chapas en caliente derivadas de bobinas*

Chapas derivadas de bobinas y presentadas en paquetes mixtos y no homogéneos.

3. *Chapas laminadas en frío* (recubiertas y no recubiertas, magnéticas)

Chapas delgadas, incluidas las chapas magnéticas y todos los tipos de chapas recubiertas (chapas galvanizadas y electrogalvanizadas, aluminizadas, estañadas, cromadas, previamente laqueadas y emplomadas), presentadas en paquetes mixtos y no homogéneos de peso unitario inferior a 3 toneladas o en bobinas de peso inferior a 3 toneladas.

4. *Chapas gruesas*

Presentadas en pilas o en paquetes mixtos y no homogéneo.

5. *Vigas*

De longitud no seleccionada o inferior a 6 metros.

6. *Laminados comerciales, incluidos redondos para hormigón*

De longitud corta, no seleccionada:

— de menos de 3 metros para todos los perfiles macizos (redondos, cuadrados, hexagonales, planos);

— de menos de 6 metros para todos los perfiles inferiores a 80 milímetros (perfiles U, T y otros).

7. *Alambrón*

Las bobinas de peso inferior a 250 kilogramos.

ANEXO II

Principales tipos de defectos superficiales

1. *Burbujas*

Pequeños cúmulos de burbujas en la superficie o burbujas en los bordes.

2. *Pliegues de laminación*

a) Fisura que puede provocar en ocasiones una separación total. Presenta la forma de una cavidad en la parte central de la sección.

b) Fisura en los extremos o a lo largo del cuerpo de un producto laminado con separación efectiva o posible del material.

3. *Desbastes*

Piezas de metal parcialmente unidas a la superficie de los productos laminados y revestidas con frecuencia de una fina capa de óxido. Los desbastes tienen forma alargada en la dirección del laminado.

4. *Grieta*

Discontinuidad normalmente capilar. Puede adoptar diversas posiciones:

— longitudinal-paralela a la dirección del laminado;

— transversal-perpendicular a la dirección del laminado;

— desbastada o en Y (bifurcada).

5. *Ondulación*

Defecto de planeidad consistente en curvaturas repetidas del plano de una chapa. Oquedades y salientes sobre los productos laminados que pueden aparecer junto con la ondulación de los bordes.

6. *Canto muescado*

Muesca más o menos profunda de los bordes.

7. *Canto deteriorado*

Deterioro del canto producido mecánicamente durante la manipulación.

El defecto se presenta en forma de incisiones y protuberancias cuyo aspecto y magnitud varía en función de la causa original.

8. *Costuras*

Partes del material que se solapan durante el laminado sin que las superficies lleguen a soldarse completamente.

El defecto se presenta en forma de una lengüeta metálica aplanada sobre el canto de la chapa o de una hendidura que forma un ángulo agudo con la superficie.

Las costuras se asemejan a las grietas longitudinales; sin embargo, las grietas en sección transversal son perpendiculares a la superficie mientras que las costuras presentan un ángulo relativamente pequeño y se extienden en ocasiones a lo largo de toda la longitud.

9. *Ovalización* (irregularidad de sección)

Defecto que presentan los productos de sección redonda. La sección final es oval.

10. *Arista*

Este defecto se presenta en forma de una protuberancia a lo largo de una generatriz diametralmente opuesta.

11. *Rectilineidad y perfil*

Defecto consistente en distorsiones del perfil o de la sección rectilínea de éste con respecto al eje longitudinal y a las dimensiones que superan las tolerancias establecidas en las normas técnicas internacionales.

12. *Halo de recocido*

Coloración por oxidación de los cantos de los productos laminados en frío después de las operaciones de recocido. El color varía del amarillo pajizo al azul oscuro.

13. *Corrosión*

Oxidación de la superficie de los productos laminados, decapados o recubiertos a causa de un almacenamiento prolongado o de un engrasamiento inadecuado.

El material ligeramente oxidado no justifica ninguna depreciación y debe considerarse conforme a las prácticas comerciales.

La corrosión no constituye un motivo de desclasificación a menos que ésta se presente en un estado avanzado.

14. *Estrías*

Rallados (simples o múltiples) de origen mecánico en la superficie de los productos.

15. *Marcas*

Defecto superficial de los productos en forma de cavidades, grietas o estrías.

El defecto se presenta en forma de marcas repetidas regularmente sobre la longitud del producto laminado.

16. *Recubrimiento no conforme a las normas*

Afecta a los laminados galvanizados, electrogalvanizados, aluminizados, estañados, cromados, previamente laqueados, emplomados y otros recubrimientos.

ANEXO III

Defectos internos (anomalías físico-químicas)

Las anomalías físico-químicas afectan a la composición analítica y estructural del acero.

Estas anomalías son defectos internos y hacen que el producto sea inutilizable en la categoría comercial correspondiente. En general, estos defectos (tales como inclusiones, pliegues de laminación, etc.) no se advierten a simple vista. Se detectan mediante métodos ultrasónicos o pruebas mecánicas y/o químicas.

Al igual que en el caso de los productos con defectos superficiales, el importador deberá declarar los productos con anomalías físico-químicas y presentar todos los documentos justificativos. Los controles aduaneros de estas anomalías podrán llevarse a cabo con la asistencia de laboratorios químicos competentes.

AYUDAS ESTATALES

C 7/90 (N 336/89)

Alemania

(91/C 180/05)

(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea)

Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE dirigida a los Estados miembros y a los terceros interesados, relativa a las ayudas en el marco de la Directiva B del Programa regional del Estado federado de Baden-Württemberg (programa ecológico) — Mejora de los invernaderos existentes con el fin de proteger las aguas freáticas

Mediante la carta citada más adelante, la Comisión comunicó al Gobierno alemán su decisión de suspender el procedimiento.

«De conformidad con el apartado 3 del artículo 93 del Tratado y mediante carta de 16 de noviembre de 1989, registrada el 21 del mismo mes, la Representación permanente de la República Federal de Alemania ante las Comunidades Europeas comunicó a la Comisión la ayuda antes mencionada.

En una carta de 5 de enero de 1990, registrada el 8 de febrero, fue enviada información complementaria.

Mediante carta de 19 de abril, la Comisión informó a las autoridades alemanas de su decisión de iniciar en contra de dicha ayuda el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado.

Mediante su carta de 19 de septiembre de 1990, registrada el 21 del mismo mes, la Representación permanente de la República Federal de Alemania comunicó a la Comisión la posición de las autoridades alemanas en relación con la decisión de la Comisión.

Tratándose de inversiones en proyectos referidos a la producción agraria y cuya finalidad es contribuir a la protección del medio ambiente, la Comisión autoriza en principio ayudas equivalentes al 35 % como máximo de los costes de la inversión. Sin embargo, aprueba porcentajes superiores siempre que las ayudas estén relacionadas con cargas que los beneficiarios deban asumir con el fin de disminuir la intensidad de la producción y reducir el uso de medios de explotación. Esas cargas suplementarias deben garantizar que los posibles daños al medio ambiente se reduzcan cuanto sea posible.

En el caso actual, la Comisión, basándose en la información complementaria contenida en la carta de 19 de septiembre de 1990, comprobó que la índole de la medida para la que se pretende autorizar la ayuda es tal que eliminará completamente los daños causados al suelo y a las aguas freáticas por la producción de invernadero. Siendo estos efectos, en opinión de la Comisión, equivalentes a una reducción de la intensidad de la producción, en este caso está justificado un porcentaje de ayuda mayor.

Al tomar la decisión, la Comisión tuvo también en cuenta que la ayuda sólo se concede para inversiones en invernaderos ya existentes durante un período de tiempo limitado hasta finales de 1992.

Considerando estas nuevas circunstancias tengo el honor de comunicarle que la Comisión ya no ve ninguna objeción a las ayudas mencionadas con arreglo a las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado.»

Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de los países en vías de desarrollo

(91/C 180/06)

En virtud del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo [1], la Comisión comunica que los límites máximos comunitarios abajo mencionados han sido alcanzados:

Número de orden	Categoría	Origen	Importe del límite máximo
40.0280	28	Hungría	55 000 piezas
40.0280	28	Bulgaria	55 000 piezas
40.0430	43	China	16 toneladas
40.0500	50	Uruguay	300 toneladas
40.0530	53	Polonia	1 tonelada
40.0590	59	Hong Kong	62 toneladas

[1] DO nº L 370 de 31. 12. 1990.

Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrícola

(91/C 180/07)

(Véase la comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 360 de 21 de diciembre de 1982, p. 43)

Licitación	Número de la licitación	Decisión de la Comisión de fecha	Precio mínimo de venta
Reglamento (CEE) nº 1492/91 de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, relativo a la puesta a la venta mediante licitación de aceite de oliva en poder del organismo de intervención español. (DO nº L 140 de 4. 6. 1991, p. 7)	—	4 de julio de 1991	Aceite de oliva virgen extra: pta/100 kg Aceite de oliva virgen: pta/100 kg Aceite de oliva virgen corriente: 27 180 pta/100 kg Aceite de oliva virgen lampante 3°: 26 315 pta/100 kg
Reglamento (CEE) nº 1522/91 de la Comisión, de 5 de junio de 1991, relativo a la apertura de una licitación para la venta, con fines de exportación a las islas Canarias, de aceite de oliva en poder del organismo de intervención español. (DO nº L 142 de 6. 6. 1991, p. 20)	—	4 de julio de 1991	Aceite de oliva virgen lampante 3°: 16 020 pta/100 kg

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 11 de junio de 1991

en los asuntos acumulados C-51/89, C-90/89 y C-94/89: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Francesa y República Federal de Alemania contra Consejo de las Comunidades Europeas (1)

[Segunda fase del Programa de cooperación entre la universidad y la empresa en materia de formación en el campo de las tecnologías (COMET II) (1990-1994) — Recurso de anulación — Base jurídica — Formación profesional — Investigación]

(91/C 180/08)

(Lenguas de procedimiento: inglés, francés y alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-51/89, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Agentes: Sr. J. Collins y Sr. Richard Plender, Barrister), C-90/89, República Francesa (Agente: Sra. Edwige Belliard), y C-94/89, República Federal de Alemania (Agente: Sr. Martin Seidel, asistido por Mᵉ Ralf Vieregge), contra Consejo de las Comunidades Europeas (Agentes: Sr. Arthur Alan Dashwood y Sra. Marta Arpio), apoyado por el Reino de España (Agentes: Sr. Javier Conde de Saro y Sra. Rosario Silva de Lapuerta), y por la Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Gregorio Garzón Clariana, Julian Currall y Jürgen Grunwald), que tiene por objeto la anulación de la Decisión 89/27/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1988, por la que se aprueba la segunda fase del Programa de cooperación entre la Universidad y la empresa en materia de formación en el campo de las tecnologías (COMET II) (1990-1994) (2), el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, integrado por los Sres. O. Due, Presidente; G. C. Rodríguez Iglesias, M. Díez de Velasco, Presidentes de Sala; Sir Gordon Slynn y los Sres. C. N. Kakouris, R. Joliet, F. Grévisse, M. Zuleeg y P. J. G. Kapteyn, Jueces; Abogado General: Sr. G. Tesauro; Secretario: Sra. D. Louterman, administrador principal, ha dictado el 11 de junio de 1991 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se desestiman los recursos.*

2. *El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Francesa y la República Federal de Alemania cargarán solidariamente con las costas, incluidas las de las partes coadyuvantes.*

(1) DO nº C 80 de 31. 3. 1989,
DO nº C 136 de 2. 6. 1989,
DO nº C 153 de 21. 6. 1989.

(2) DO nº L 13 de 17. 1. 1989, p. 28.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 11 de junio de 1991

en el asunto C-300/89: Comisión de las Comunidades Europeas contra Consejo de las Comunidades Europeas (1)

(Residuos industriales procedentes del dióxido de titanio — Fundamento jurídico)

(91/C 180/09)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-300/89, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Ricardo Gosalbo Bono y Alain van Solinge), apoyada por el Parlamento Europeo (Agentes: Sr. Jorge Campinos, asistido por los Sres. Johann Schoo y Kieran Bradley), contra Consejo de las Comunidades Europeas (Agentes: Sr. Arthur Alan Dashwood y Sra. Jill Aussant), que tiene por objeto la anulación de la Directiva 89/428/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1989, por la que se fijan las modalidades de armonización de los programas de reducción con vistas a la supresión de la contaminación producida por los residuos industriales procedentes del dióxido de titanio (2), el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, integrado por los Sres. O. Due, Presidente; G. F. Mancini, T. F. O'Higgins, J. C. Moitinho de Almeida, G. C. Rodríguez Iglesias y M. Díez de Velasco, Presidentes de Sala; Sir Gordon Slynn, C. N. Kakouris, R. Joliet, F. A. Schockweiler y M. Zuleeg, Jueces; Abogado General: Sr. G. Tesauro; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 11 de junio de 1991 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

(1) DO nº C 288 de 16. 11. 1989.

(2) DO nº L 201 de 14. 7. 1989, p. 56.

1. *Se anula la Directiva 89/428/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1989, por la que se fijan las modalidades de armonización de los programas de reducción con vistas a la supresión de la contaminación producida por los residuos industriales procedentes del dióxido de titanio.*

2. *Se condena al Consejo al pago de las costas, comprendidas las de la parte coadyuvante.*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 11 de junio de 1991

en el asunto C-307/89: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa [1]

(«Seguridad Social — Asignación adicional del "Fonds national de solidarité" — Nacionales de los países comunitarios residentes en Francia»

(91/C 180/10)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-307/89, Comisión de las Comunidades Europeas, (Agente: Sr. Jean-Claude Séché) contra República Francesa, (Agentes: Sra. Edwige Belliard y Sr. Claude Chavance), que tiene por objeto que se declare que, al someter a los nacionales de los Estados miembros distintos de Francia, comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento que se indica a continuación, residentes en Francia y beneficiarios de una prestación de la Seguridad Social a cargo de un régimen francés, como la referida en los artículos L-815-2 y L-815-3 del «nouveau code de la sécurité sociale» al doble requisito consistente, por una parte, en la firma de convenios internacionales de reciprocidad y, por otra parte, en haber residido previamente en el territorio de la República Francesa, ésta ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad [2] [texto refundido en virtud del Reglamento (CEE) nº 2001/83 del Consejo [3]], el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, integrado por los Sres. O. Due, Presidente; J. C. Moitinho de Almeida, G. C. Rodríguez Iglesias y M. Díez de Velasco, Presidentes de Sala; C. N. Kakouris, F. A. Schockweiler, F. Grévisse y P. J. G. Kapteyn, Jueces; Abogado General: Sr. W. Van Gerven; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 11 de junio de 1991 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se declara que la República Francesa, al someter a los nacionales de otros Estados miembros que residen en Francia y están comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, para la obtención de la prestación de Seguridad Social contemplada en los artículos L-815-2 y L-815-3 del «nouveau code de la sécurité sociale» francés, al doble requisito consistente, por una parte, en la firma de convenios internacionales de reciprocidad y, por otra parte, en haber residido previamente en su territorio, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del apartado 1 del artículo 3 de este Reglamento.*

2. *Se condena en costas a la República Francesa.*

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Economische politierechter del Arrondissementsrechtbank de Breda, de fecha 25 de abril de 1991, en el procedimiento penal contra L. van der Tas

(Asunto C-143/91)

(91/C 180/11)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Economische politierechter del Arrondissementsrechtbank de Breda, dictada el 25 de abril de 1991 en el procedimiento penal contra L. van der Tas, de Breda, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 28 de mayo de 1991. El Economische politierechter del Arrondissementsrechtbank solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la cuestión siguiente:

¿Es el Verordening stoffen met hormonale werking [1] (Reglamento relativo a las sustancias con efectos hormonales) compatible con las Directivas comunitarias existentes en materia de hormonas en el ganado y en la carne, en concreto, con las Directivas 81/602/CEE [2] y 85/649/CEE) [3] referentes a la utilización de sustancias con efecto hormonal en el sector animal y con la Directiva 86/469/CEE [4] relativa a la investigación de residuos en los animales?

---

(1) DO nº C 293 de 21. 11. 1989.

(2) DO nº L 149 de 5. 7. 1971, p. 2; EE 05/01, p. 98.

(3) DO nº L 230 de 22. 8. 1983, p. 6; EE 05/03, p. 53.

(1) Verordening van het Produktschap voor Vee en Vlees, de 9 de diciembre de 1987, PBO 1988, p. 12.

(2) DO nº L 222 de 7. 8. 1981, p. 32; EE 03/23, p. 38.

(3) DO nº L 382 de 31. 12. 1985, p. 228; EE 03/40, p. 159.

(4) DO nº L 275 de 26. 9. 1986, p. 36.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Rechtbank van eerste aanleg de Bruselas, de fecha 3 de mayo de 1991, en los procedimientos sobre medidas cautelares entre NV Demoor Gilbert en Zonen y otros y NV Westvlees, por una parte, y el Estado belga, por otra

(Asuntos C-144/91 y C-145/91)

(91/C 180/12)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le han sido sometidas dos peticiones de decisión prejudicial mediante resoluciones del Rechtbank van eerste aanleg de Bruselas, dictadas el 3 de mayo de 1991, en los procedimientos sobre medidas cautelares entre NV Demoor Gilbert en Zonen y otros (C-144/91) y NV Westvlees (C-145/91), por una parte, y el Estado belga, por otra, y recibidas en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 28 de mayo de 1991. El Rechtbank van eerste aanleg solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las cuestiones siguientes:

¿Debe interpretarse el Tratado CEE, en particular los artículos 92 y 95, y los Reglamentos y Directivas comunitarios aplicables, en el sentido de que:

a) prohíben a un Estado miembro establecer determinada cotización obligatoria a un «Fondo para la salud y la producción de animales» — encargado de intervenir en la financiación de indemnizaciones, subvenciones y demás prestaciones relativas a la lucha contra las enfermedades de los animales y la mejora de la higiene, la salud y la calidad de los animales y de los productos de origen animal —, por una parte, mediante la imposición, a los mataderos de dicho Estado miembro, de una cotización por cerdo sacrificado, determinando por ley que esta cotización obligatoria se repercutirá en todas y cada una de las transacciones comerciales hasta la fase de producción inclusive — lo cual puede tener y tiene como consecuencia que dicha cotización grava a quienes importan dichos cerdos de otros Estados miembros — y, por otra parte, mediante la imposición de la misma cotización a cada exportador de cerdos, cotización que también puede repercutirse en todas y cada una de las transacciones comerciales, hasta la fase de producción inclusive?

b) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión a), ¿debe considerarse tal cotización — con la finalidad con que se recauda, tal y como se ha descrito — como una exacción de efecto equivalente, tributo y/o subvención de actividades establecidas exclusivamente en beneficio de los productos nacionales afectados y, por consiguiente, prohibida?

c) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión b), ¿puede ser invocado directamente por un particular ante el órgano jurisdiccional nacional?

Recurso interpuesto el 6 de junio de 1991 contra el Consejo de las Comunidades Europeas por el Reino de España

(Asunto C-151/91)

(91/C 180/13)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 6 de junio de 1991 un recurso contra el Consejo de las Comunidades Europeas formulado por el Reino de España, representado por Don Alberto José Navarro González, Director general de Coordinación Jurídica e Institucional Comunitaria, y Doña Rosario Silva de Lapuerta, Abogado del Estado, Jefe del Servicio jurídico del Estado ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en calidad de agentes, que designan como domicilio en Luxemburgo el de la Embajada de España, 4 y 6 boulevard Emmanuel Servais.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que declare la nulidad del Reglamento (CEE) nº 973/91 del Consejo, de 18 de abril de 1991, por el que se distribuyen las cuotas suplementarias de capturas entre los Estados miembros para los buques que faenen en aguas de Suecia, para el año 1991 (1) y condene en costas a la institución demandada.

Los *motivos y principales* alegaciones son análogos a los del asunto C-73/90 (2).

(1) DO nº L 102 de 23. 4. 1991, p. 1.
(2) DO nº C 109 de 3. 5. 1990, p. 10.

Archivo del asunto C-55/89 (1)

(91/C 180/14)

Mediante auto de 15 de mayo de 1991, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-55/89: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana.

(1) DO nº C 87 de 8. 4. 1989.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo sobre publicidad comparativa, y por la que se modifica la Directiva 84/450/CEE sobre publicidad engañosa

(91/C 180/15)

COM(91) 147 final — SYN 343

(Presentada por la Comisión el 28 de mayo de 1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que uno de los objetivos principales de la Comunidad es el establecimiento del mercado interior, a más tardar el 31 de diciembre de 1992; que es importante adoptar medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior; que el mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada;

Considerando que la publicidad es un medio muy importante para abrir, en toda la Comunidad, salidas reales a todos los bienes y servicios; que, por consiguiente, las disposiciones básicas que determinen la forma y el contenido de la publicidad deben ser uniformes; que, sin embargo, no es éste actualmente el caso en lo que respecta a la publicidad comparativa;

Considerando que, con la realización del mercado interior, la variedad de la oferta aumentará cada vez más; que, dada la posibilidad y la necesidad de que los consumidores hagan un uso óptimo del mercado interior, debe autorizarse la utilización de la publicidad comparativa en todos los Estados miembros, pues ello contribuirá a resaltar las ventajas de los distintos productos de una misma gama; que, por otra parte, la publicidad comparativa puede estimular la competencia entre los proveedores de bienes y servicios, en interés del consumidor;

Considerando que las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre publicidad comparativa presentan grandes diferencias; que la publicidad trasciende las fronteras y se recibe en el territorio de otros Estados miembros; que la autorización o la prohibición de la publicidad comparativa con arreglo a las distintas legislaciones nacionales puede constituir un obstáculo a la libre circulación de bienes y servicios, y crear distorsiones de la competencia;

Considerando que en el sexto considerando de la Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y admininistrativas de los Estados miembros en materia de publicidad engañosa [1] se afirma que, tras la armonización de las disposiciones nacionales en materia de protección contra la publicidad engañosa es conveniente «en una segunda fase, ocuparse (. . .) en caso necesario, de la publicidad comparativa, sobre la base de propuestas apropiadas de la Comisión»;

Considerando que la letra d) del punto 3 del Anexo de la Resolución del Consejo, de 14 de abril de 1975, sobre un programa preliminar de la Comunidad Económica Europea para la protección de los consumidores y una política de la información [2] incluye el derecho a la información entre los derechos básicos de los consumidores; que este derecho queda confirmado en la Resolución del Consejo, de 19 de mayo 1981, sobre un segundo programa de la Comunidad Económica Europea para la protección de los consumidores y una política de la información [3], cuyo Anexo se ocupa específicamente, en el punto 40, de la información a los consumidores; que la publicidad comparativa, cuando compara aspectos pertinentes y verificables y no es ni engañosa ni desleal, constituye un medio legítimo de informar a los consumidores, en beneficio de éstos;

---

[1] DO nº L 250 de 19. 9. 1984, p 17.
[2] DO nº C 92 de 25. 4. 1975, p 1.
[3] DO nº C 133 de 3. 6. 1981, p. 1.

Considerando que deben establecerse criterios objetivos para determinar qué prácticas relacionadas con la publicidad comparativa son desleales y pueden por tanto crear distorsiones de la competencia, perjudicar a los competidores y ejercer un efecto negativo sobre la elección de los consumidores;

Considerando, en particular, que para evitar que la publicidad comparativa se utilice de forma desleal y contraria a las reglas de la competencia es necesario autorizar solamente las comparaciones efectuadas entre bienes y servicios de la misma naturaleza, ofrecidos por competidores;

Considerando que las pruebas comparativas realizadas por terceros pueden constituir una base válida para la publicidad comparativa; que, no obstante, esta actividad independiente requiere una protección bien definida contra la utilización ilícita de sus resultados por parte de los anunciantes; que, en la medida en que esta utilización se realice legalmente, los propios anunciantes deben asumir la responsabilidad de dicha utilización;

Considerando que el artículo 5 de la primera Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas [1] confiere al titular de una marca registrada derechos exclusivos que comprenden, en particular, el derecho a prohibir a terceros el uso en el tráfico comercial de todo signo idéntico o similar a la marca para productos o servicios idénticos o, en su caso, incluso para otros productos;

Considerando que, no obstante, puede ser indispensable, para efectuar una publicidad comparativa eficaz, identificar los productos o servicios de un competidor haciendo referencia a una marca o nombre comercial de los que aquél sea titular;

Considerando que una tal utilización de la marca o del nombre comercial de otro, siempre que se haga respetando las condiciones establecidas en la presente Directiva, y a condición de que, en particular, no se haga con el propósito de aprovechar la reputación de otra marca, no atenta contra el derecho exclusivo que ésta otorga, puesto que en este caso, la utilización de la marca no sirve para acaparar su renombre sino para distanciarse de él y, por tanto, para resaltar las diferencias de forma objetiva;

Considerando que es conveniente prever que se disponga de los mismos recursos judiciales y/o administrativos que los mencionados en los artículos 4 y 5 de la Directiva 84/450/CEE, a fin de controlar la publicidad comparativa que no se ajuste a las exigencias de lealtad fijadas en la presente Directiva;

Considerando que el artículo 7 de la Directiva 84/450/CEE, que permite a los Estados miembros mantener o adoptar disposiciones tendentes a asegurar una protección más amplia de los consumidores, de las personas que ejercen una actvividad comercial, industrial, artesanal o liberal, así como del público en general, no puede aplicarse a la publicidad comparativa, dado que el objetivo de la presente modificación es autorizarla, en las mismas condiciones y a un nivel de protección elevado, en todos los Estados miembros,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 84/450/CEE quedará modificada como sigue:

1. El título se sustituirá por el texto siguiente:

   «Directiva del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, en materia de publicidad engañosa y de publicidad comparativa».

2. El punto 3) del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

   «3) publicidad comparativa: toda publicidad que identifique explícita o implícitamente a un competidor o a los bienes o servicios de la misma naturaleza ofrecidos por un competidor;

   4) persona: toda persona física o jurídica.»

3. Se insertará el siguiente artículo 3*bis*:

   «*Artículo 3* bis

   1. La publicidad comparativa se autorizará a condición de que compare, de modo objetivo, características esenciales, pertinentes, verificables y seleccionadas equitativamente, de bienes o de servicios que compitan entre sí, y que:

   a) no sea engañosa;

   b) no cree confusión en el mercado entre el anunciante y un competidor o entre las marcas, los nombres comerciales, los bienes o los servicios del anunciante y los de un competidor;

   c) no cause el descrédito, la denigración o el menosprecio de un competidor o de sus marcas, nombres comerciales, bienes, servicios o actividades, o no tenga como objetivo principal el de beneficiarse de la reputación vinculada a una marca o al nombre comercial de un competidor.

   2. La mención o la reproducción, en un mensaje publicitario, de resultados de pruebas comparativas sobre bienes o servicios, efectuadas por terceros, sólo se permitirá con el consentimiento expreso de la persona que haya realizado la prueba. En este caso, el

[1] DO nº L 40 de 12. 2. 1989, p. 1.

anunciante asumirá la responsabilidad de la prueba comparativa como si la hubiera llevado a cabo él mismo o se hubiera realizado bajo su dirección.»

4. El apartado 1 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que existan los medios adecuados y eficaces para controlar la publicidad engañosa y la publicidad comparativa en interés de los consumidores, así como de los competidores y del público en general.

Estos medios deberán incluir disposiciones jurídicas según las cuales las personas o las organizaciones que tengan, de acuerdo con la legislación nacional, un interés legítimo en la prohibición de la publicidad engañosa y de la publicidad comparativa puedan:

a) proceder judicialmente contra esta publicidad,

y/o

b) someter esta publicidad a un órgano administrativo competente, bien para pronunciarse sobre las reclamaciones o bien para emprender las acciones judiciales pertinentes.

Corresponderá a cada Estado miembro decidir cual de los procedimientos se adoptará y si conviene que el tribunal o el órgano administrativo esté facultado para exigir un recurso previo a otras vías establecidas para la solución de reclamaciones, incluidas las mencionadas en el artículo 5.»

5. El apartado 2 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. En el marco de las disposiciones jurídicas a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros conferirán a los tribunales o a los órganos administrativos unas competencias que les faculten, en el caso de que éstos estimen que dichas medidas son necesarias habida cuenta de todos los intereses en juego y, en particular, del interés general:

— a ordenar el cese de una publicidad engañosa o de una publicidad comparativa o a emprender las acciones pertinentes con vistas a ordenar el cese de dicha publicidad,

o

— a prohibir tal publicidad o a emprender las acciones pertinentes con vistas a ordenar la prohibición de la publicidad engañosa o de la publicidad comparativa cuando ésta no haya sido todavía dada a conocer al público, pero sea inminente su publicación,

incluso en ausencia de prueba de una pérdida o de un perjuicio real, o de una intención o negligencia por parte del anunciante.

Los Estados miembros preverán además que las medidas a que se refiere el párrafo primero puedan ser adoptadas en el marco de un procedimiento acelerado:

— bien con efecto provisional,

— bien con efecto definitivo,

quedando entendido que corresponde a cada Estado miembro determinar cual de estas dos opciones será la que se adopte.

Además, los Estados miembros podrán otorgar a los tribunales o a los órganos administrativos unas competencias que les faculten, con vistas a eliminar los efectos persistentes de una publicidad engañosa o de una publicidad comparativa cuyo cese haya sido ordenado por una decisión definitiva:

— para exigir la publicidad de dicha decisión total o parcialmente, en la forma en que juzguen adecuada,

— para exigir, además, la publicación de un comunicado rectificativo.»

6. El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

La presente Directiva no excluirá el control voluntario de la publicidad engañosa o de la publicidad comparativa por organismos autónomos ni el recurso a tales organismos por las personas o los organismos a que se refiere el artículo 4, si existen procedimientos ante tales organismos además de los procedimientos judiciales o administrativos a que se refiere dicho artículo.»

7. El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

1. La presente Directiva no constituirá obstáculo al mantenimiento o a la adopción por los Estados miembros de disposiciones tendentes a asegurar una protección más amplia, en materia de publicidad engañosa, de los consumidores, de las personas que ejercen una actividad comercial, industrial, artesanal o liberal, así como del público en general.

2. El apartado 1 no será aplicable a la publicidad comparativa.»

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 1992. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Comunicado de la Comisión sobre la concesión de apoyo financiero a proyectos para el fomento de la tecnología energética — programa THERMIE — Fomento, implementación y difusión de tecnologías energéticas innovadoras

(91/C 180/16)

1. En aplicación del Reglamento (CEE) nº 2008/90 del Consejo [1] relativo al fomento de la tecnología energética en Europa, (programa THERMIE) la Comisión invita a licitar a los interesados en presentar proyectos para una posible concesión de apoyo financiero.

2. Se hace una llamada de atención al hecho de que todos los campos de aplicación descritos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2008/90 serán aceptados en 1992; es decir:

— utilización racional de la energía,

— fuentes de energías renovables,

— combustibles sólidos,

— hidrocarburos.

Una descripción detallada de los sectores elegibles dentro de estos campos de aplicación se incluye en el documento mencionado en el apartado 6.

3. Puede concederse apoyo financiero comunitario a:

a) proyectos innovadores; es decir aquellos proyectos destinados a mejorar o implementar técnicas, procesos o productos para los cuales la etapa de investigación o desarrollo haya sido prácticamente completada; o aplicaciones nuevas de técnicas, procesos o productos ya establecidos.

b) proyectos de difusión; es decir, la repetición de aquellos proyectos destinados a fomentar, con vistas a su mayor utilización dentro de la Comunidad, aquellas técnicas, procesos o productos innovadores que han sido ya aplicados una vez, pero que debido a riesgos residuales no han penetrado aún en el mercado. Esta repetición puede realizarse bien en diferentes condiciones económicas y geográficas o bien con modificaciones técnicas.

4. En su selección de proyectos, adicionalmente a los criterios establecidos en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2008/90, la Comisión dará prioridad a aquellos que encajen en una o más de las siguientes líneas de acción:

a) Proyectos que produzcan un impacto importante sobre la situación de oferta y demanda de energía de la Comunidad (grandes proyectos asociando muchas compañías de Estados miembros diferentes).

b) Proyectos con un impacto importante sobre la explotación de potenciales energéticos regionales y sobre la mejora de la oferta de energía en las regiones menos favorecidas.

c) Proyectos relacionados con programas completos y amplios para la utilización óptima de la energía en las ciudades (edificios públicos, infraestructura de transporte, etc.).

d) Proyectos destinados a fomentar las tecnologías energéticas que reduzcan sustancialmente la emisión de contaminantes.

e) Programas a gran escala para la introducción de tecnologías innovadoras con el objetivo de mejorar el uso de la energía en la pequeña y mediana empresa (PYME) y asociaciones de PYMES.

f) Proyectos multisectoriales que utilicen nuevas tecnologías, de forma que se produzca un impacto importante sobre la eficiencia energética o la utilización de fuentes de energía renovables, en relación a cualquiera de las líneas mencionadas anteriormente.

[1] DO nº L 185 de 17. 7. 1990, p. 1.

5. El apoyo financiero de la Comisión será fijado en ecus y no podrá exceder del 40 % del coste elegible para los proyectos innovadores y del 35 % para los de difusión.

6. En el documento titulado «THERMIE 1992 — Folleto informativo y de procedimiento, de 1992, para la presentación de proyectos» se pueden encontrar los detalles de procedimiento obligatorio para la presentación de una propuesta [incluyendo el formulario que debe ser rellenado por el(los) proponente(s), información sobre las condiciones de elegibilidad, los criterios de selección y otras informaciones importantes]. Este documento puede obtenerse (solamente son aceptadas las peticiones hechas por escrito) en la dirección siguiente:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección general de la energía
Programa THERMIE
Rue de la Loi 200
B-1049 Bruselas
télex 21877 COMEU B
telefax (32-2) 235 01 50 o 236 60 16.

7. Todas las copias del formulario mencionado en el apartado 6 anterior y cualesquiera otras copias necesarias para la propuesta deben llegar a la Comisión con anterioridad al 31 de octubre de 1991, a las 12.00 horas, hora de Bruselas.

Anuncio de licitación publicado por el Gobierno de Hungría para un proyecto financiado por la Comunidad Económica Europea

(91/C 180/17)

Título y nº del proyecto:

Informatización del catastro

1. **Participación y origen**

La participación está abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumanía y Yugoslavia.

Los suministros ofrecidos deberán ser originarios de los Estados mencionados.

2. **Asunto**

Suministro en dos lotes de programas y equipos informáticos.

3. **Expediente de licitación**

El expediente de licitación se puede obtener gratuitamente de:

a) Ministry of Agriculture
PHARE Programme — AICU
(Attn. Mr. G. Volpe or Mr. G. Rasko)
Kossuth L. tér, 11 — Room 399
H-1860 Budapest
tel 1533000 ext. 1928 or 2044 / telefax 1532750.

b) Comisión de las Comunidades Europeas,
D.G. I — Servicio Operativo PHARE
Rue de la Loi 200 (L84 — 3/17)
B-1049 Bruxelles
télex 21877 COMEU B, telefax 2355387.

c) Oficinas en la Comunidad:

D-5300 Bonn, Zitelmannstraße 22, (Tel.: (49) 228 53 00 90; Telefax (49) 228 53 09 50),

NL-2513 AB Den Haag, Korte Vijverberg 5 (tel. (31-70) 346 93 26; telefax (31-70) 364 66 19),

L-2920 Luxembourg, Bâtiment Jean Monnet, rue Alcide de Gasperi [tél. (352) 43 01 1; téléfax (352) 43 01 44 33],

F-75007 Paris Cedex 16, 288, boulevard Saint-Germain [tél. (33) 1 40 63 38 38; téléfax (33) 1 45 56 94 17],

I-00187 Roma, via Poli 29 [tel. (39-6) 678 97 22; telefax (39-6) 679 16 58],

DK-1004 København, Højbrohus, Østergade 61 (tlf. (45) 33 14 41 40; telefax (45) 33 11 12 03),

UK-London SW1P 3AT, Jean Monnet House, 8 Storey's Gate (tel. (44) 71 222 81 22; telefax (44) 71 222 09 00),

IRL-Dublin 2, 39 Molesworth Street (tel. (353) 1 71 22 44; telefax (353) 1 71 26 57),

GR-10674 Athens, Vassilissis Sofias 2 [τηλ. (30) 1 724 39 82, τέλεφαξ (30) 1 724 46 20],

E-28001 Madrid, calle de Serrano, 41, 5a planta [tel. (34-1) 435 17 00/435 15 28; telefax (34-1) 576 03 87/577 29 23],

P-1200 Lisboa, Centro Europeu Jean Monnet, Largo Jean Monnet 1-10º [tel. (351) 1 154 11 44; telefax (351) 1 155 43 97].

4. **Ofertas**

Deberán recibirse, a más tardar, el 6. 9. 1991 a las 12 horas, hora local, en:

Ministry of Agriculture
PHARE Programme — AICU
Kossuth L. tér, 11 — Room 399
H-1860 Budapest.

Se abrirán en sesión pública el 9. 9. 1991 a las 9 horas, hora local, en:

Ministry of Agriculture
PHARE Programme — AICU
Kossuth L. tér, 11 — Room 399
H-1860 Budapest.

RECTIFICACIONES

Rectificaciones a los anuncios de licitación simple nºs 69/91, 70/91 y 71/91

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº C 169 de 28 de junio de 1991)

(91/C 180/18)

En las páginas 27, 30 y 33, primer párrafo:

en lugar de: «nº 1824/91»,

léase: «nº 1823/91».

En las páginas 27, 30 y 33, punto I, apartado 5, letra c):

en lugar de: «nº 1824/91»,

léase: «nº 1823/91».

En las páginas 28, 31 y 34, punto III, apartado 1:

en lugar de: «nº 1824/91»,

léase: «nº 1823/91».

En las páginas 28, 31 y 34, punto IX:

en lugar de: «nº 1824/91»,

léase: «nº 1823/91».

OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
Luxemburgo

☐ **EL DERECHO DE ELEGIR Y EL IMPULSO ECONÓMICO**
El objetivo de la política europea de los consumidores (Segunda edición)
Por Eamonn Lawlor
Los derechos de los consumidores tienen consecuencias económicas y pueden ser de incumbencia tanto de los responsables de la planificación económica como de los defensores de la justicia social.
81 págs. — 17,6 × 25 cm
ISBN 92-825-8559-X — Nº de catálogo CB-56-89-869-ES-C
Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 8
ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

☐ **UN ESPACIO SOCIAL EUROPEO PARA 1992**
por Patrick Venturini
Esta obra se propone presentar, tras una breve perspectiva histórica, los diversos componentes la dimensión social del mercado interior: trabajo, circulación de personas y movilidad profesional, cohesión económica y social, ambiente de trabajo, derecho de sociedades, medidas complementarias de las transformaciones, sistemas de relaciones profesionales. Los elementos de un espacio social europeo en el que estamos entrando.
119 págs. — 17,6 × 25 cm
ISBN 92-825-8699-5 — Nº de catálogo CB-PP-88-B05-ES-C
Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 9,75
ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

☐ **EUROPA EN CIFRAS** (Segunda edición)
Oficina estadística de las Comunidades Europeas
Este folleto tiene su origen en una necesidad de información objetiva sobre Europa en vísperas de la realización del Acta Única Europea. Presenta un interés especial para los jóvenes, para quienes Europa será el escenario de su vida.
66 págs. — 21 × 27 cm
ISBN 92-825-9453-X — Nº de catálogo CA-54-88-158-ES-C
Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 5,70
ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

ENVIAR ORDEN DE PEDIDO A:
Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
2, rue Mercier, L-2985 Luxemburgo

Envíenme las publicaciones que he indicado ☒

Nombre y apellidos: .....

Dirección: .....

..... Tfno: .....

Fecha: ..... Firma: .....

OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
Luxemburgo

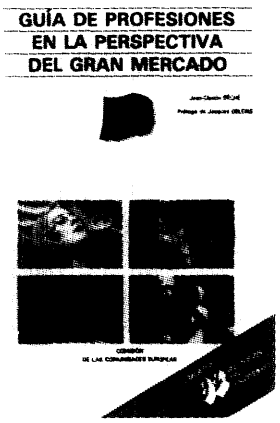

☐ **GUÍA DE PROFESIONES EN LA PERSPECTIVA DEL GRAN MERCADO**
por Jean-Claude Séché. Prólogo de Jacques Delors

Esta obra presenta, en términos accesibles para los no juristas, un retrato de la situación actual y permite familiarizarse con las características esenciales de la libre circulación de personas.

235 págs. — 21 × 29,7 cm
ISBN 92-825-8063-6 — Nº de catálogo CB-PP-88-004-ES-C
Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 18,50
ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

☐ **LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS EN LA COMUNIDAD — ENTRADA Y ESTANCIA**
por Jean-Claude Séché

Esta publicación constituye el complemento de la 'Guía de profesiones en la perspectiva del gran mercado'. Recoge las disposiciones legislativas comunitarias en materia de entrada y residencia.

69 págs. — 2 × 29,7 cm
ISBN 92-825-8656-1 — Nº de catálogo CB-PP-88-B04-ES-C
Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 7,50
ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

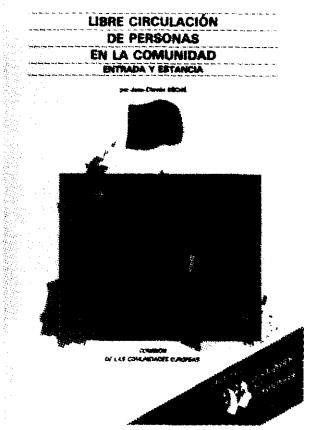

☐ **EL 92 Y DESPUÉS**
por John Palmer

En esta obra el autor intenta examinar los diferentes futuros ante los que se van a ver confrontados los pueblos de Europa hasta 1992 y después de 1992.

103 págs. — 17,6 × 25 cm
ISBN 92-826-0126-9 — Nº de catálogo CB-56-89-861-ES-C
Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 8
ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

ENVIAR ORDEN DE PEDIDO A:
Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
2, rue Mercier, L-2985 Luxemburgo

Envíenme las publicaciones que he indicado ☒

Nombre y apellidos: .....

Dirección: .....

..... Tfno: .....

Fecha: ..... Firma: .....

¿Qué es el Taric?

- La nomenclatura combinada (NC) que constituye la base del Taric es el resultado de la fusion de los reglamentos anuales que modifican el arancel aduanero comun (AAC) [Reglamento (CEE) nº 950/68] y la nomenclatura de las mercancias para las estadisticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (Nimexe) [Reglamento (CEE) nº 1445/72]

- El Taric contiene ademas subdivisiones debidas en su mayor parte a
  - — los contingentes y las suspensiones arancelarias
  - — las preferencias arancelarias
  - — los derechos antidumping y los derechos compensadores
  - — los elementos variables
  - — los montantes compensatorios monetarios y de adhesion
  - — los precios de referencia del vino
  - — las medidas de vigilancia las restricciones y los limites cuantitativos

- El Taric tambien servira de base para
  - — todas las medidas sobre importacion de la Comunidad y
  - — los aranceles de uso y los archivos arancelarios de los Estatos miembros

- Efectivamente la unica manera de asegurar una presentacion y una aplicacion de la legislacion comunitaria es que la Comision realice el trabajo de integracion y codificacion de las medidas anteriormente mencionadas Esto permitira recoger estadisticas a nivel comunitario relativas a dichas medidas eliminando de esa forma la necesidad actual de informar por medio de estadisticas separadas

- El Taric se ha creado para desempeñar las funciones de integracion y codificacion anteriormente mencionadas Los frecuentes cambios que se producen en la legislacion comunitaria se registran en una base de datos que se actualiza continuamente La Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas publicara el Taric Las modificaciones se comunicaran con la mayor brevedad posible a los Estados miembros que de esa forma podran realizar las modificaciones necesarias en sus respectivos aranceles de uso y archivos arancelarios El Taric al igual que los aranceles de uso nacional no tiene caracter de documento legal pero sus codigos habran de utilizarse en las declaraciones en aduana y en la declaracion estadistica [vease el articulo 5 del Reglamento (CEE) nº 2658/87]

HOJA DE PEDIDO

Remítase a:

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxembourg
Tel. 49 92 81

Deseo obtener el Taric (4 volumenes)

Nº de catalogo CQ-67-91-000-ES-C

ISBN 927 772 0050

Precio de los 4 volumenes 160 00 ecus

a titulo indicativo

20 800 pta (IVA y gastos de envio excluidos)

Pago a la recepcion de la factura

Apellidos

Nombre

Calle Nº

Codigo postal Ciudad

Tel Fecha

OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

L-2985 Luxembourg (Firma)